

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0503/2016

La Paz, 28 de noviembre de 2016

### VISTOS:

La Nota ANH 9231 DCD 4481 de 3 de diciembre de 2012, por la cual la Agencia Nacional de Hidrocarburos, efectúa la devolución de documentos a la Estación de Servicios "EL REMANZO", correspondientes al trámite de solicitud de autorización de construcción y operación de una estación de servicio de combustibles líquidos en virtud a que el Municipio de Pailón es considerado Zona de Riesgo de acuerdo al Decreto Supremo N° 29753 de 28 de octubre de 2008 y la Resolución Administrativa SSDH N° 1175 de 17 de noviembre de 2008.

La Nota ANH 4037 DJ 0823/2013 de 16 de mayo de 2013, mediante la cual la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en atención al Memorial de la Estación de Servicio "EL REMANZO", recepcionado en fecha 13 de febrero de 2013, se ratifica en su integridad en la Nota ANH 9231 DCD 4481 de fecha 3 de diciembre de 2012, de conformidad a la Ley 1600 de 28 de octubre de 1994, encontrándose la ANH facultada a realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, uno de estos actos está respaldado por el Decreto Supremo N° 28865 de 20 de septiembre de 2006, de rechazar solicitudes de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio por razones de interés público; máxime si el Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008, ha ordenado al ente regulador la emisión de una Resolución Administrativa que establezca las zonas de riesgo; y considerando que en cumplimiento del citado Decreto Supremo la ANH, emitió la Resolución Administrativa N° 1175/2008 de 17 de noviembre de 2008, en la que expresamente ha dispuesto que el Municipio de Pailón se encuentra comprendido entre dichas zonas de riesgo y se procede a la devolución de documentos correspondiente al trámite de solicitud de Autorización de Construcción y Operación de Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, mismo que no puede ser atendido mientras el Municipio de Pailón siga comprendido como zona de Riesgo.

La Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ No. 0112/2015 de 29 julio de 2015, resuelve: "Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "EL REMANZO", revocando en su integridad la Nota ANH 9231 DCD 4481/2012 de 03 de diciembre de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable".

### CONSIDERANDO:

Que el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, estipula que "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley".

Que mediante la Ley N° 1600 de fecha 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar aquellas actividades de los sectores de telecomunicaciones, electricidad, hidrocarburos, transportes, aguas y las de otros sectores que mediante ley sean incorporados al Sistema y que se encuentren sujetas a regulación conforme a las respectivas normas legales sectoriales.

Que entre las atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales se encuentra los Incisos a) y k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 que disponen: a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0503/2016

Página 1 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipestral • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

principios, políticas y objetivos, (...) k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades...”.

Que la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, determina que los actos administrativos, se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico; a su vez el Inciso h) del Artículo 16 de la citada Ley señala que: “En su relación con la administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos: (...) h) A obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen...”.

Que el Artículo 52 de la Ley N° 2341 dispone que: “Los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado...”.

Que el Inciso b) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, dispone que entre sus atribuciones del Ente Regulador, se encuentra la otorgación de concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación de igual forma el Inciso j) del mismo Artículo establece las demás facultades y atribuciones que derivan de la Ley N° 3058 y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

Que el Parágrafo I del Artículo 9 de la Ley 100 de 4 de abril de 2011, dispone que a partir de la publicación de la citada Ley, se suspenden en zonas fronterizas, los procesos en trámite de solicitud de licencias, de autorización de construcción y operación de estaciones de servicio de combustibles líquidos y distribuidoras de gas licuado de petróleo.

Que el Parágrafo I. del Artículo 28 del Reglamento a la Ley N° 2341 aprobado por el D.S. N° 27113 de 23 de julio de 2003, dispone que: “El objeto del acto administrativo es la decisión, certificación o juicio de valor sobre la materia sujeta a conocimiento del órgano administrativo. El acto debe pronunciarse, de manera expresa, sobre todas las peticiones y solicitudes de los administrados incoadas en el procedimiento que le da origen...”

Que el Decreto Supremo N° 28865 de 20 de septiembre de 2006, tiene por objeto el regular y controlar la distribución, transporte y comercialización de diesel oíl y gasolinas, en localidades y zonas fronterizas del país y en su Artículo Décimo Segundo, faculta a la Superintendencia de Hidrocarburos (actual Agencia Nacional de Hidrocarburos), rechazar solicitudes de construcción y operación de Estaciones de Servicio, por razones de interés público.

Que el Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008, tiene por objeto ampliar los mecanismos de control y sanción a la ilícita distribución, transporte y comercialización de Gas Licuado de Petróleo – GLP en Garrafas, Diesel Oíl, y Gasolinas en el territorio nacional, establecidos en el Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 y normas conexas.

Que el Artículo 2 del D.S. N° 29753, define el Área de Riesgo, a las poblaciones fronterizas, poblaciones intermedias y vías de acceso a las poblaciones fronterizas con riesgo en la ilícita distribución, transporte y comercialización de GLP en Garrafas, Diesel Oíl y Gasolinas e instruye que en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, el Ente Regulador determinará mediante Resolución Administrativa que podrá ser actualizada periódicamente, las poblaciones que se consideren como área de Riesgo, en base a la información recibida de la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas de la Nación y la Aduana Nacional.

Que la Resolución Administrativa N° SSDH 1175/2008 de 17 de noviembre de 2008, determina las zonas de riesgo, encontrándose entre ellas el Municipio de Pailón.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR No. 0503/2016

Página 2 de 4

**La Paz:** Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
**Santa Cruz:** Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

**Cochabamba:** Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

**Tarija:** Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

**Sucre:** Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

**CONSIDERANDO:**

Que el Informe Técnico INF-TEC-DDC-UEL 0630/2016 de fecha 30 de octubre de 2016 emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, precisa en la parte de análisis que: *“Actualmente, sobre la carretera Transcontinental Pailón – San José de Chiquitos, existen siete 7) Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, la demanda de combustibles líquidos en los Municipios de Pailón y la Localidad de San José de Chiquitos, se encuentran abastecidos por las siete (7) estaciones de Servicio mencionadas, por lo tanto no se requiere la autorización de una nueva Estación de Servicio de Combustibles Líquidos por el Municipio de Pailón. De acuerdo al Art. 12 del Decreto Supremo N° 28865 de fecha 20/09/2006, que indica lo siguiente: Se faculta a la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), rechazar solicitudes de construcción y operación de Estaciones de Servicio, por razones de interés público”.*

Que el referido Informe Técnico concluye que: *“En lo referente a los datos remitidos por abastecimiento según los reportes de movimiento de combustible de acuerdo a lo anteriormente expuesto en el Informe INF-TEC-DDC-UEL 0532/2016, se concluye que la ubicación de la Estación de Servicio en la Localidad de El Tuna está en la carretera y no existe un área poblada, o cercanía de alguna población que requiera este servicio; también se pudo verificar que el proyecto en mención está a 54.8 Km de la Estación de Servicio ABERI S.R.L. y a 100.4 Km de la Estación de Servicio 17 DE DICIEMBRE, por lo tanto se concluye que las Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, que se encuentran en la zona cubren la demanda y no es necesaria la implementación de otra Estación de Servicio”, y recomienda la remisión del informe adjunto los antecedentes para el análisis y acciones legales correspondientes por la Unidad Legal de Gestión Regulatoria.*

Que el Informe Legal DTTC-ULGR 0435/2016 de 28 de noviembre de 2016, concluye que: *“Se deberá emitir una Resolución Administrativa de rechazo de conformidad a lo establecido por el Art. 12 del Decreto Supremo N° 28865 de 20 de septiembre de 2006, concordante con el Artículo 52 de la Ley N° 2341 “Ley de Procedimiento Administrativo” y ajustándose a lo establecido por la normativa legal vigente aplicable”.*

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables en nombre y representación del Estado Boliviano.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Rechazar la solicitud de la Estación de Servicio “EL REMANZO”, de Autorización de Construcción y Operación de Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, en virtud a que el Municipio de Pailón es considerado como Zona de Riesgo, conforme prevé el Decreto Supremo N° 29753 de 28 de octubre de 2008 y la Resolución Administrativa SSDH N° 1175 de 17 de noviembre de 2008; consecuentemente la construcción de nuevas estaciones de servicio en zonas de riesgo se encuentran restringidas por motivos de interés público de conformidad con el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 28865 de 20 de septiembre de 2006 en franca



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR No. 0503/2016

Página 3 de 4

**La Paz:** Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
**Santa Cruz:** Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

**Cochabamba:** Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

**Tarija:** Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

**Sucre:** Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

concordancia con el Parágrafo I del Artículo 9 de la Ley 100 de 4 de abril de 2011, que dispone que a partir de la publicación de la citada Ley, se suspenden en zonas fronterizas, los procesos en trámite de solicitud de licencias, de autorización de construcción y operación de estaciones de servicio de combustibles líquidos y en consideración a que la ubicación de la Estación de Servicio en la Localidad de El Tuna está en la carretera y no existe un área poblada o cercanía de alguna población que requiera este servicio, a su vez el proyecto se encuentra a 54.8 Km de la Estación de Servicio ABERI S.R.L. y a 100.4 Km de la Estación de Servicio 17 DE DICIEMBRE, por lo tanto las Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, que se encuentran en la zona cubren la demanda y no es necesaria la implementación de otra Estación de Servicio conforme establece el Informe Técnico INF-TEC-DDC-UEL 0630/2016 de fecha 30 de octubre de 2016, emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural.

**SEGUNDO.-** Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación de Servicio “**EL REMANZO**”, en la forma prevista por el Inciso a) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme:

Dra. María Cecilia Palacios Jiménez  
JEFER DE LA UNIDAD LEGAL DE ANALISIS  
Y GESTIÓN REGULATORIA a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

